ACCIONANTE: DIONNE MAGALY GIRALDO FERRARO

ACCIONADO: U.A.R.I.V.

RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00440 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA	
FECHA	DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
RADICADO	05001 31 05 017 2022 00440 00
PROCESO	TUTELA N°.00134 de 2022
ACCIONANTE	DIONNE MAGALY GIRALDO FERRARO
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y
	REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00334 de 2022
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS

La señora DIONNE MAGALY GIRALDO FERRARO, identificada con cédula de ciudadanía No.43.603.348, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

pretende la señora DIONNE MAGALY GIRALDO FERRARO, que se ordena a la entidad accionada que de respuesta de manera clara. concreta y completa a la petición del 17 de agosto de 2022, donde solicita el reconocimiento del pago dela indemnización encargo fiduciario, mediante resolución 04102019-369102 del 11 de marzo de 2020 reconocida hace más de dos años.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta que es víctima del conflicto armado reconocido que hizo derecho el 17 de agosto de 2022 solicitando el pago de la indemnización encargo fiduciario, e información del supuesto avance de indemnización ya que la unidad contaba hasta el 31 de julio de 2022 para definirle la fecha de pago y que al a fecha no le han dado respuesta.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

ACCIONANTE: DIONNE MAGALY GIRALDO FERRARO

ACCIONADO: U.A.R.I.V.

RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00440 00

-.derecho de petición del 17/08/2022, la cédula de ciudadanía de la accionante, respuestas (fls.14/22).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 05 de octubre de este año, ordenándose la notificación al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 15/19 reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 25/29, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

"...Es pertinente aclarar que una vez realizada la verificación NO se encuentran recursos constituidos en encargo fiduciario por lo que la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud, emitió la Resolución Nº. 04102019-369102 - del 11 de marzo de 2020 notificada en fecha 18 de junio de 2020 por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante.

En la comunicación generada en el Lex 6978833, dirigida a la dirección física suministrada como de notificaciones, se le indica al accionante que respecto a la aplicación del método técnico, fue incluido, por cuanto no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019primero de la Resolución 582 de 2021, es decir, con una edad superior a 68 años, enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud.

En igual sentido, se informa que la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización para la vigencia 2021, cuyo resultado arrojó que NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de DIONNE MAGALY GIRALDO FERRARO, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO..."

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

ACCIONANTE: DIONNE MAGALY GIRALDO FERRARO

ACCIONADO: U.A.R.I.V.

RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00440 00

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591

de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y

sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional,

la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona

cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por

cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular

y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la

República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad

y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo

amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia

constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual

y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que

la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y

eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena

e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto

2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio

nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los

poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo

un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus

derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del

Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse

contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que

amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está

desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como

violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios

del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está

debidamente acreditada por activa y pasiva.

b.b

ACCIONANTE: DIONNE MAGALY GIRALDO FERRARO

ACCIONADO: U.A.R.I.V.

RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00440 00

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

"...Es pertinente aclarar que una vez realizada la verificación NO se encuentran recursos constituidos en encargo fiduciario por lo que la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud, emitió la Resolución Nº. 04102019-369102 - del 11 de marzo de 2020 notificada en fecha 18 de junio de 2020 por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante.

En la comunicación generada en el Lex 6978833, dirigida a la dirección física suministrada como de notificaciones, se le indica al accionante que respecto a la aplicación del método técnico, fue incluido, por cuanto no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019primero de la Resolución 582 de 2021, es decir, con una edad superior a 68 años, enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud.

En igual sentido, se informa que la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización para la vigencia 2021, cuyo resultado arrojó que NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de DIONNE MAGALY GIRALDO FERRARO, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO..."

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora DIONNE MAGALY GIRALDO FERRARO, identificada con cédula de ciudadanía No.43.603.348 esta Juez constitucional considera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

ACCIONANTE: DIONNE MAGALY GIRALDO FERRARO

ACCIONADO: U.A.R.I.V.

RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00440 00

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

"La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales."- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide".

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

ACCIONANTE: DIONNE MAGALY GIRALDO FERRARO

ACCIONADO: U.A.R.I.V.

RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00440 00

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por señora DIONNE MAGALY GIRALDO FERRARO, identificada con cédula de ciudadanía No.43.603.348, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

punding.

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00636ce8e440fca071a96ec4ab8408bab25e8fac210f22e594eae369c5a7163d

Documento generado en 10/10/2022 02:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica